

en las oficinas de recaudación de los mismos Estados.

Art. 16. Las operaciones con el Banco nacional serán voluntarias, y éste funcionará con independencia del Gobierno, asimilándose en todo a los establecimientos de su clase.

Art. 17. El Banco tendrá un Consejo administrativo compuesto de nueve miembros que no sean deudores del Banco. Seis de esos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los tres restantes por los accionistas particulares.

Habrà, además, una Junta directiva compuesta de cinco miembros. Tres de esos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los dos restantes por la mayoría de los accionistas particulares.

Art. 18. La Junta directiva funcionará bajo la Presidencia del Secretario del Tesoro, el cual tendrá voz y voto en todos los actos y deliberaciones de aquella. El nombramiento de Director gerente y de sus suplentes corresponde a la misma Junta con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Tendrá también el Banco un Revisor encargado de la fiscalización de las operaciones del mismo Banco, con libre acceso a las oficinas y a los libros, y con voz en las deliberaciones del Consejo de administración.

Este empleado será nombrado anualmente por la Corte Suprema federal, en sala de acuerdo, por mayoría absoluta de votos, y sus funciones se establecerán en el Reglamento respectivo.

Art. 20. El período de duración de los miembros de la Junta directiva y del Consejo de administración, será señalado en los estatutos y Reglamentos del Banco, consuetudándose el principio de alternabilidad, así como la manera de renovar periódicamente dichos empleados.

Art. 21. El Revisor practicará mensualmente una visita en el Banco, en la cual, además de examinar las operaciones del Balance, se cerciore de que las existencias en metálico o documentos en la caja del Banco, se hallan en la debida proporción con los billetes en circulación. Del resultado de estas visitas se dará cuenta, al público en el Diario Oficial.

Art. 22. La Junta directiva, con aprobación del Consejo de administración, fijará y publicará periódicamente el interés de los préstamos y descuentos y del jiro de las letras sobre las diferentes plazas de la República y del exterior.

Art. 23. En el caso de que no se coloquen las mil acciones de que trata el artículo 5.º de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la fundación y funcionamiento del Banco nacional por cuenta exclusiva del Gobierno.

El Consejo de administración, o el Poder Ejecutivo, en su caso, podrán establecer sucursales del Banco en los lugares donde las necesidades del comercio y de la administración pública lo exijan.

Art. 24. Semanalmente se publicarán las operaciones del Banco en el Diario Oficial y el Director gerente presentará la cuenta mensual de ellas al Poder Ejecutivo, acompañando la liquidación y el Balance general al fin del año económico respectivo. Estos documentos se publicarán también en el Diario Oficial.

Art. 25. Luego que hayan caducado los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso con los Bancos establecidos en esta ciudad, para la admisión de billetes en las oficinas de recaudación y pago del Gobierno de la Unión, únicamente los billetes del Banco nacional se admitirán como dinero sonante en dichas oficinas.

Art. 26. Si las necesidades preferentes del servicio público y la escasez de los ingresos obligaren al Poder Ejecutivo a suspender, por algún tiempo, el pago de los intereses de la deuda exterior, el Banco se ocupará también, por vía de compensación, y con fondos que le serán transmitidos por la Tesorería general, de amortizar en el curso de cada año de suspensión hasta cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000), siguiendo para la aplicación del pago del capital o de los intereses las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 27. Autorízase al Banco nacional para tomar de mil a diez mil acciones en la empresa del Canal de Panamá.

Art. 28. Queda reformada la ley 35 de seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, y en general se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a catorce de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LARA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio B. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 16 de junio de 1880.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 40 DE 1880

(19 DE JUNIO),

que reforma la Tarifa de Aduanas y otras disposiciones sobre formalidades para el cobro de derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Modifícase la Tarifa de Aduanas en los términos que a continuación se expresan:

- 1.º Clase. Libre.
- 2.º Id. 5 centavos kilogramo.
- 3.º Id. 20 id. id.
- 4.º Id. 40 id. id.
- 5.º Id. 60 id. id.

Art. 2.º Respecto de la clasificación, se hacen las aclaraciones y reformas siguientes:

1.º CLASE:

- 1.º Los impresos y libros impresos de cualquiera clase, tickets o rúbricos y avisos, aunque vengan con cuadros o marcos;
- 2.º Las máquinas de coser y sus anexos, como de rizar &c.;
- 3.º Las prensas, materiales y útiles para imprenta, para enouadernación y litografía, inclusive tinta, papel blanco y carton, destinados a estas industrias;
- 4.º El mosto de cebada o de otra materia fermentada o infermentada, líquida o sólida para hacer cerveza y la cerveza condensada;
- 5.º El alambre de hierro o aceroado para cercas, las grampas, piezas o palancas para asagoriar, coclearlo y estirarlo;
- 6.º Los altares, capillas y órganos para iglesias;
- 7.º La palma para tejer sombreros;
- 8.º El mármol en polvo, barro, tierra o cemento romano, cal, yeso bruto o en polvo, tiza, feldspato, sílice, maseicot, kaolin, hueso en polvo y demás materias primas para la fabricación de loza;
- 9.º Las tejas de cualquiera forma y materia, inclusive la teja manil, las pizarras, y el hierro galvanizado y el zinc, en planchas o láminas, destinados para cubrir los techos;
- 10.º Los artículos siguientes, destinados a empaque o envase: barriles, pipas y toneles, armados o no; cajas desarmadas de madera ordinaria y trabajadas en bruto; damajuanas o baulas; botellones, botellas, frascos y frascuitos de vidrio o de barro ordinario; la tela ordinaria de cáñamo, fique o jeniquen, embreada o sin embrear, con o sin papel impermeable. Las tablas para cajas de fósforos y los palitos para hacerlos;
- 11.º Los pararrayos, los arados y las bombas o máquinas para apagar incendios;
- 12.º Los útiles y aparatos destinados al establecimiento, sostenimiento y mejora del alumbrado público de las poblaciones;
- 13.º La potasa y soda cáusticas, las cenizas y sales de soda, la resina de pino, la breva o pez rubia, el sebo en rama y el sebo fundido no manufacturado;
- 14.º Las casas de madera o hierro desarmadas. Las ventanas, puertas &c. pertenecen a la segunda clase cuando vienen solas;
- 15.º Los motores de cualquiera clase o fuerza y las máquinas para las empresas fabriles y mineras;
- 16.º El vino conocido con el nombre de tintu comu, como el Catalan, el Burdeos &c., en barriles, pipas o damajuanas;
- 17.º El hierro en bruto, el zinc en láminas, los materiales de alambre y de hierro para puentes y penitenciarías, los relojes para el uso público de los distritos, los materiales y aparatos para los puentes públicos;
- 18.º El plomo en lingotes y el azogue, destinados para los trabajos de minería;
- 19.º Las máquinas y sus repuestos para beneficiar el café, introducidos total o parcialmente, la tela de alambre galvanizada

para estufas, los tubos de hierro, abanicos, aventadores y techos de hierro, y, en general, todos los efectos y herramientas que se introduzcan para el mismo objeto;

20.º Los útiles, aparatos y demás efectos que los Gobiernos de los Estados introduzcan con destino a la Instrucción pública primaria y secundaria;

21.º Las armas y las municiones de guerra que se introduzcan por el servicio de los Gobiernos constitucionales de los Estados, previo aviso que éstos darán al Poder Ejecutivo federal del número y calidad de las armas y municiones que quieran introducirse, para que dé el orden del caso al Jefe del Estado y de la Aduana por donde haya de hacerse la introducción;

22.º Las piedras de filtrar.

2.º CLASE.

1.º Los sacos o costales vacíos, de cáñamo, fique o jeniquen, embreados o sin embrear, con o sin papel impermeable; la tela y crenela de cáñamo;

2.º Los ajos;

3.º Las puertas, ventanas, rejas, persianas, balaustradas, enrejados, canales, pilares de madera o de otra materia, para edificios, jardines, cementerios y mausoleos;

4.º La harina de trigo o de cualquier otro grano, la tapioca, el sagú y el arroz root;

5.º Los alimentos sin preparar, como bacalao y carnes en salmuera, jamon no en latas &c, fideos y demás pastas, avellanas, almendras, nueces, &c. no confitadas;

6.º Las básculas, pesos y romanas que arrojen más de cien kilogramos de peso;

7.º El papel para envolver o empacar, inclusive el de colores;

8.º Los yunques, garruchas y motores de hierro; las cuerdas de cáñamo embreadas y los fuelles grandes para fraguas;

9.º Todos los artículos enumerados en el inciso 19 de la clase 3.º de la Tarifa vigente;

10.º La estopa y filástica y el filtro para empaques;

11.º El azogue, el estaño o soldadura en barras y las cápsulas para envases;

12.º El cobre en planchas o láminas sea cual fuere su peso;

13.º Las mechas para lámparas, yesqueros, bujías o velas;

14.º Las pieles curtidas y sin curtir no manufacturadas, como zuelas, tafletes, charoles, &c.

15.º Los crisoles para fundir;

16.º Los vidrios planos sin azogar;

17.º La tinta para escribir;

18.º Los tubos, mangos y canales de madera, de caucho, de loza o de metal propios para bombas, caños y techos, los salmavidas y el caucho preparado para maquinaria y para pisos, excepto las mangas para bombas de apagar incendios;

19.º El jabon comun en barras o panes, de resina o de sebo;

20.º La cerveza en cualquier envase y los vinos menos el tinto comun ya mencionado en la primera clase;

21.º Las llaves de madera para barriles o pipas;

22.º Las herramientas para herreros, carpinteros, albañiles, canteros, zapateros, talabarteros, plateros, hojalateros y mineros;

23.º La pólvora ordinaria para minas y las mechas para las mismas;

24.º El lúpulo y los tapones de corcho;

25.º La loza en huacales o en barriles.

3.º CLASE.

1.º El agua de Florida, la Divina y la de Kananga;

2.º Los alimentos preparados, como mortadelas, salmon, jamon en latas &c.; los dulces, confites, frutas conservadas y frutas pasas &c.; los encurtidos, y condimentos de todas clases;

3.º El cáñamo o algodón en cuerdas propias para riendas, pesquerías, drizas y para enfundar y empacar: el brin o loneta de cáñamo;

4.º Los espejos del tamaño hasta de 25 centímetros;

5.º Las bujías o velas de cualquiera clase y el jabon de aceite;

6.º La estearina, esperma y cera blanca o amarilla, en pasta;

7.º El papel para escribir, jaspado, de colgadura, dorado, plateado y en cualquiera otra forma no espresada;

8.º El hilo de cáñamo para zapateros, las cerdas, ojete, tornillos y clavos de metal, el cáñamo en ointas y para cinchas;

9.º Los baldes de madera, de cuero o de cualquiera otra materia;

10.º Las cajas de pintura y pinceles;

11.º Los instrumentos para el estudio de las matemáticas y de la cirugía;

12.º Herramientas para artes u oficios, no especificados, comprendiendo hormas, medi-

das, cartabones &c. de cualquiera materia, y el resorte de caucho para calzado;

13.º Los instrumentos de música que no sean de juguete;

14.º La tela ordinaria preparada o barnizada para pisos y el hule ordinario para coches, no comprendiendo el de carpetas que corresponde a la 5.º clase;

15.º Las imágenes para iglesias, capillas, &c. las estatuas y los bustos de cualquiera clase;

16.º Los útiles de escritorio de todas clases, no espresados;

17.º Los muebles de todas clases, menos los espejos de mas de veinticinco centímetros, que corresponden a la 4.º clase, ni los colchones, cojines y demás adornos de lujo, cuando vienen solos, que corresponden a la clase a que pertenece la materia principal de su composición, considerándose como materia principal el forro;

18.º Los botones comunes de hueso, loza, caucho y madera, sin forro de ninguna clase;

19.º Las básculas, pesos y romanas que arrojen hasta cien kilogramos de peso;

20.º El petróleo, kerosino o aceite mineral y el nafta;

21.º Las drogas y medicinas, comprendiendo en ellas el azafrañ, la mostaza en polvo, los alcaloides, sus sales, las esencias medicinales y los efectos de botica no espresados, como bragueros, jeringas, teteros de caucho &c. y los envases finos y útiles de farmacia.

4.º CLASE.

1.º Los espejos de mas de 25 centímetros;

2.º Los útiles, máquinas y materiales para dentistas;

3.º Los juguetes para niños, inclusive cochecitos, velocipedos y útiles para gimnasia;

4.º Los materiales y las máquinas para fotografías;

5.º La madera, pasta, caucho, zinc o cualquier otro metal manufacturado en formas no espresadas ya, ni en joyas, ni en cápsulas para armas de fuego que corresponden a la 5.º clase;

6.º Los útiles para caecría no espresados;

7.º Las láminas y retratos de cualquiera clase y materia;

8.º Los relojes de colgar y de sobremesa;

9.º Las telas o hilos blancos o crudos o de colores, de cáñamo, que no estén mencionados;

10.º Los fósforos de cerilla;

11.º Las escopetas;

12.º Pertenecen a la 5.º clase las armas y municiones de guerra; las telas finas de cáñamo, como el coquillo, estopilla, &c.; así como el listado que venga imitando el de lino o el de algodón y del mismo ancho que éstos.

Art. 3.º Las bebidas espirituosas, como brandi, coñac, rom, jinebra, whiskey &c., pagarán 60 centavos por kilogramo.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, como arbitrio rentístico, hasta en un 25 por 100 todos los artículos que pertenezcan a la 5.º clase de la tarifa.

Art. 5.º El calzado para hombre, la ropa hecha, con excepción de las medias, camisas y calczonillos, los muebles de madera, de cualquiera naturaleza que sean y los artículos confeccionados de talabartería, tendrán un recargo de 25 por 100, además del derecho que les corresponde según tarifa.

Art. 6.º Para los efectos de la aplicación de la tarifa, la introducción de las mercaderías se considerará hecha desde que se pasa la visita de entrada de buques en el respectivo puerto.

Art. 7.º En materia de Aduanas y de cualquier otro impuesto nacional de cualquiera clase que sea, el cumplimiento de la ley, decreto o resolución es obligatorio desde que se reciba en el lugar o puerto el periódico oficial en que esté inserto el acto.

Art. 8.º Las Aduanas son oficinas corresponsales, así: cuando en el cargamento de un buque se reciban en una, buques que pertenecan a otra, pueden remitirse dichos buques de una a otra Aduana, acompañados de una diligencia de reconocimiento provisional en que se espese la marca, número, peso y contenido de cada uno.

Art. 9.º La exhibición de la patente de navegación a que se refirió el artículo 1.º de la ley 40 de 1879, podrá hacerse al Jefe del Resguardo siempre que se trate de buques de vapor que descargan en el puerto de Sabanita. El Jefe del Resguardo anotará dicho acto en la misma diligencia de la visita de entrada del buque, que se practica a bordo, y devolverá la patente al Capitán sin mas formalidad ni demora.

Art. 10.º Son puertos habilitados para la

importación i exportación, ademas de los que expresa el artículo 16 del Código Fiscal, los del Territorio del Caquetá en el Estado soberano del Cauca.

Art. 11. De acuerdo con el artículo 23 del Código Fiscal, el Poder Ejecutivo podrá establecer una Aduana sobre el río Putumayo en el punto que lo estime conveniente; i se le autoriza para dictar las providencias que juzgue conducentes a fomentar el comercio exterior en aquella rejion de la República, sin perjudicar los intereses del Erario.

Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer lo conducente a evitar el contrabando por la frontera del Ecuador

Parágrafo. Entre las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por este artículo, queda comprendida la de conceder exención completa de derechos de importación i rebajar la tarifa de Aduanas, en las mercancías que se introduzcan por la frontera del Brasil, i en las proporciones i por el término que estime justo, sin que se perjudiquen los intereses fiscales.

Art. 12. El 50 por 100 del producto de la Aduana que conforme a la presente lei se establezca en el Territorio del Caquetá, se aplicará al fomento de las obras públicas del mismo Territorio, que designe el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo con el del Estado soberano del Cauca.

Art. 13. Quedan derogadas la lei 38 de 1878 i la 45 de 1879, i el inciso 4.º del artículo 17 del Código Fiscal; i reformados la lei 40 de 1879 i el artículo 46 del mismo Código citado.

Art. 14. Esta lei empezará a rejir desde el día 1.º de setiembre del presente año, con escepcion del artículo 3.º, el cual rejirá desde que ella sea promulgada en la forma legal.

Dada en Bogotá, a 18 de junio de 1880.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo de la Union.—Bogotá, junio 19 de 1880.

Publíquese i ejecútese.
El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ E. OTALORA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 455

(16 DE JUNIO).

por el cual se hace en el señor Valentin Bravo el nombramiento en propiedad de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores de Panamá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Valentin Bravo Subdirector, en propiedad, de la Escuela Normal de Institutores de Panamá. Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

M. AMADOR FIERRO.

DECRETO NUMERO 456

(16 DE JUNIO).

por el cual se admite una renuncia i se nombra al que debe llenar la vacante.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En su carácter de Patrono del Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario,

DECRETA:

Art. 1.º Admítase la renuncia que hace el señor Cristóbal Amador S. de la beca que se le discernió por el señor Gobernador del Estado de Cundinamarca, en dicho Colegio.

Art. 2.º Nómbrase al señor Manuel Laza

Búrgos para que llene la vacante que deja el señor Amador.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

M. AMADOR FIERRO.

Secretaria de Instrucción pública.

RESOLUCION por la cual se prohíbe destinar los útiles de instrucción pública de propiedad nacional, para los establecimientos de educacion de carácter privado.

Despacho de Instrucción pública.—Bogotá, junio 16 de 1880.

Habiendo llegado a noticia del Poder Ejecutivo que de parte de algunos empleados generales del ramo de Instrucción pública se ha dispuesto de los útiles destinados para la enseñanza oficial, en favor de establecimientos privados de educacion,

SE RESUELVE:

1.º Los textos, mapas i demas útiles legalmente destinados para la instrucción pública oficial, i cuyo costo eroga la Nacion, no podrán ser distraidos por ningun empleado del ramo, ni por otro cualquiera, del esclusivo objeto a que están aplicados por la lei;

2.º Los empleados de la Instrucción pública que hayan dispuesto de tales útiles para destinarlos a los establecimientos de instrucción privada, dixerán sin pérdida de tiempo las providencias del caso con el objeto de recuperarlos; i

3.º En el caso de reincidencia de la falta expresada, se dispondrá lo conveniente para que se averigüe i haga efectiva la responsabilidad de los empleados culpables.

Publíquese para su cumplimiento.

El Secretario,

AMADOR FIERRO.

Secretaria de Fomento.

INVITACION A CONTRATO para la adquisicion de varios artículos de escritorio para el servicio de las oficinas telegráficas de la República.

El Poder Ejecutivo ha dispuesto que se invite a licitacion con el objeto de contratar varios artículos de escritorio que se necesitan para las oficinas telegráficas.

En consecuencia, las propuestas deberán dirigirse en pliego cerrado a esta Secretaria, hasta el 6 de julio próximo, a las doce del día, hora en que se procederá a abrir las que se hayan presentado, a calificarlas i a oír las mejoras que tengan a bien hacer los proponentes.

El acto terminará a las dos de la tarde con la correspondiente adjudicacion, i la diligencia respectiva se pasará al Poder Ejecutivo, con el contrato que al efecto se extiende, para su aprobacion o improbacion.

A fin de que los individuos que quieran ser licitadores a este contrato, tengan mejor conocimiento de los términos en que deben hacer sus propuestas, se advierte que deben sujetarse al siguiente

PLIEGO DE CARGOS.

Art. 1.º N. N. da en venta al Gobierno de la Union, para el servicio de las oficinas telegráficas de la República en el primer semestre del año económico de 1880 a 1881, los siguientes artículos:

150 resmas de papel de carta para telegramas recibidos.

120,000 cubiertas pequeñas para los telegramas espresados.

24 resmas de papel de oficio para libros de cuentas.

150 copiadores de prensa, de a 500 fojas cada uno.

300 cuadernos en blanco, de a 50 a 60 fojas cada uno, para copiadores de correspondencia, diligencias de visita, inventarios i estado diario de las líneas.

10 resmas de papel para cñifios.

4,000 cubiertas para id.

50 resmas de papel rayado comun para despachos transmitidos.

5 resmas de papel de oficio para cuadros de totalizaciones; i

25 manos de papel manila para empaques.

Art. 2.º N. N. se obliga a entregar los artículos espresados tan luego como el respectivo contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 3.º Si la entrega de los artículos mencionados no tuviere lugar de acuerdo con las condiciones de tiempo i buens cali-

dad estipuladas, N. N. incurrirá en la multa de \$ 200.

Art. 4.º La calificacion de los artículos de que se ha hecho referencia, para saber si deben o no recibirse, corresponde al Secretario de Fomento.

Art. 5.º Como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contraidas, N. N. presenta como su fiador i responsable in solidum al señor N. N., quien en prueba de aceptacion firmará tambien el contrato.

Art. 6.º El Secretario de Fomento, a nom-

bre del Gobierno nacional, se compromete a pagar el valor de este contrato en la Tesorería jeneral de la Union i en dinero sonante de la manera siguiente: la mitad el día quince de setiembre del presente año, i el resto un mes despues.

Art. 7.º Este contrato necesita de la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional para llevarse a efecto.

Bogotá, 17 de junio de 1880.

GREGORIO OBRERON.

Secretaria del Tesoro.

RELACION de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union.

Bogotá, 14 de junio de 1880.

CAJA.

PAGARÉS DEL TESORO.

Débito.	Amortizados.	Para emitir.	Dinero.
Existencia del día 12.....	\$ 63 ...	77,955 ...	1,857-60

Letras a cobrar:

Cobrado un Pagaré de la Aduana de Tumaco, por derechos de importacion, a cargo de Pedro F. del Castillo. Pagadores Camacho Roldan Hermanos, parte en dinero.....	475-45
--	--------

Remesas.

De la Administracion de la Aduana de Barranquilla, por conduction de Felipe Franco.....	250 ...
Del Almaceniata de sal de Santa Rosa.....	1,600 ...

Bienes nacionales.

Valor de varios efectos venales vendidos en esta Tesoreria.....	22-60
---	-------

Complemento en dinero sobre el valor de órdenes de pago que deben cubrirse en Pagarés del Tesoro.

Consignado por Sofia M. de Arboleda, para completar \$ 340, valor de una órden.....	1-15
---	------

Suma.....\$ 63 ... 77,955 ... 4,206-80

Crédito.

Emitidos.

SERVICIO DE 1879 a 1880.

Departamento de Guerra.

Cap. 4.º Guardia colombiana (M.): Auxilios de marcha.....	168-55
--	--------

Departamento de la Deuda nacional.

Cap. 4.º Renta nominal comun: Intereses de esta renta.....	340 ...
---	---------

Remesas.

A la Administracion jeneral de Hacienda nacional en Panamá, en dos recibos cubiertos a Camacho Roldan Hermanos.....	73-75
Al Habilitado del batallon 11 de línea, para gastos de éste.....	346-65

Suma.....\$ 340 ... 588-95

RESUMEN.

Débito.....	\$ 63 ... 77,955 ...	4,206-80
Crédito.....	340 ...	588-95

Existencia.....\$ 63 ... 77,615 ... 3,617-85

Los pagos i remesas en dinero fueron hechos en plata de talla menor.

CARTERA.

Letras. Pagarés. Obligaciones. Total.

Existencia anterior.....	\$ 26,320-85	238,726 ...	265,046-85
--------------------------	--------------	-------------	------------

Se deduce el valor de un Pagaré cubierto hoy, así: \$ 475-45 es. en dinero; \$ 1,698-15 es. en Libranzas; i \$ 543-40 es. en Vales de estranjeros.....

Existencia.....\$ 23,603-85 238,726 ... 262,329-85

El Tesorero jeneral, EUSEBIO GRAU.

El Contador-interventor, Venancio Diaz Grandós.